

## CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA. SURINAME

*Obligación de respetar los derechos, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales, Derecho a la propiedad privada, Derecho de circulación y residencia, Protección judicial, Obligación de reparar*

**Hechos de la demanda:** el 29 de noviembre de 1986 miembros de las fuerzas armadas de Suriname habrían atacado la comunidad N'djuka Maroon de Moiwana. Los soldados supuestamente masacraron a más de 40 hombres, mujeres y niños, y arrasaron la comunidad. Los que lograron escapar presuntamente huyeron a los bosques circundantes, y después fueron exiliados o internamente desplazados. Asimismo, a la fecha de la presentación de la demanda, supuestamente no habría habido una investigación adecuada de la masacre, nadie habría sido juzgado ni sancionado, y los sobrevivientes permanecerían desplazados de sus tierras; consecuentemente, serían incapaces de retomar su estilo de vida tradicional. Por estas razones, la Comisión señaló que, mientras que el ataque en sí era anterior a la ratificación de la Convención Americana por parte de Suriname y a su reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, la presunta denegación de justicia y el desplazamiento ocurrido con posterioridad al ataque constituían el objeto de la demanda.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la comisión:* 27 de junio de 1997

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 20 de diciembre de 2002

### **ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS**

Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124.

Voto Separado del Juez Antônio A. Cançado Trindade  
 Voto Concurrente de la Jueza Medina Quiroga

*Composición de la Corte:* Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Diego García-Sayán, Juez; presentes además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Artículos en análisis:** 5o. (*Integridad personal*), 21 (*Derecho a la propiedad privada*), 22 (*Derecho de circulación y residencia*), 25 (*Protección judicial*), 8o. (*Garantías judiciales*) en relación con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*); 63.1 (*Obligación de reparar*) de la *Convención Americana*.

### Otros instrumentos y documentos citados

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: artículo 28.
- Principios Rectores emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos: Principios 1.1, 5o., 8o., 9o., 14.1 y 28.1.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Comunicación No. 859/1999: Colombia. 15 de abril de 2002.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observaciones Finales: Suriname. CCPR/CO/80/SUR. 4 de mayo de 2004.

**Asuntos en discusión:** *A) Excepciones preliminares: Primera Excepción Preliminar: La Corte carece de competencia ratione temporis porque la Convención Americana no es aplicable a la República de Suriname en el presente caso (principio de irretroactividad, violación a los derechos humanos de naturaleza continua); Segunda Excepción Preliminar: Los peticionarios no han agotado los recursos internos tal como lo requieren la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión Interamericana (renuncia tácita al derecho a alegar la falta de agotamiento de recursos internos); Tercera Excepción Preliminar: Debido al*

*retraso de la Comisión en presentar la demanda, la Corte carece de competencia, de conformidad con el artículo 51.1 de la Convención (principio del estoppel, regla de non concedit venire contra factum proprium); Cuarta Excepción Preliminar: En su Informe de Fondo No. 35/02 la Comisión “concluyó otras violaciones diferentes a aquéllas por las cuales fue admitido el caso”; Quinta Excepción Preliminar: La Comisión “omitió enviar todas las partes pertinentes de la denuncia al Estado, tal y como está establecido en el artículo 42 de su Reglamento”. B) Fondo: Consideraciones previas (contexto en que ocurrieron las violaciones, determinación de las víctimas); Prueba (principio del contradictorio, recepción y valoración): Valoración de la prueba (prueba documental); Derecho a la Integridad personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (facultad de los representantes de alegar derechos distintos a los alegados por la Comisión, principio iura novit curia; obligación de investigar): a) Obstaculización a los esfuerzos de los miembros de la comunidad para obtener justicia (recursos efectivos), b) Imposibilidad de los miembros de la comunidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos fallecidos, c) La separación de los miembros de la comunidad de sus tierras tradicionales; Derecho de Circulación y residencia (artículo 22) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (principio iura novit curia, desplazamiento interno); Derecho a la Propiedad privada (artículo 21) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (concepto amplio de propiedad, tierras ancestrales); Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (obligación de investigar, recursos judiciales efectivos, plazo razonable): a) El recurso legal adecuado, b) La efectividad de la investigación estatal en el presente caso, c) El principio del plazo razonable. C) Reparaciones: Obligación de reparar (aplicación del Artículo 63. 1 de la Convención Americana) (concepto, restitutio in integrum): A) Beneficiarios, B) Daño material, C) Daño inmaterial (concepto, alcance), D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, así como recuperar los restos de los miembros de la comunidad que fallecieron en el ataque de 1986, b) Título colectivo a las tierras tradicionales, c) Garantías estatales de seguridad para los miembros*

*bros de la comunidad que decidan regresar a la aldea de Moiwana, d) Fondo de desarrollo financiado por el Estado, e) Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, f) Monumento; Costas y gastos; Modalidad de Cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento). D) Interpretación de Sentencia.*

## A) EXCEPCIONES PRELIMINARES

*Primera Excepción Preliminar: La Corte carece de competencia ratione temporis porque la Convención Americana no es aplicable a la República de Suriname en el presente caso (principio de irretroactividad, violación a los derechos humanos de naturaleza continua)*

37. La principal defensa del Estado en el caso *sub judice* consiste en su rechazo de la competencia *ratione temporis* de la Corte. En este sentido, Suriname argumenta que las violaciones alegadas por la Comisión y por los representantes se originaron en hechos que ocurrieron en noviembre de 1986, un año antes de su ratificación de la Convención Americana y su reconocimiento de la competencia de la Corte. De conformidad con lo señalado por el Estado, los términos de su responsabilidad internacional durante 1986 se definirían exclusivamente por la Declaración Americana, y de esta manera impedirían que la Corte tuviera competencia en el presente caso. Igualmente, el Estado sostiene que cualquier violación que el Tribunal declare en relación con los hechos en cuestión necesariamente implicaría una aplicación *ex post facto* de la Convención.

38. Tal como se indicó anteriormente, el 12 de noviembre de 1987 Suriname reconoció la competencia de la Corte (*supra* párr. 4) de conformidad con el artículo 62 de la Convención, sin ninguna limitación expresa. De esta manera, el Estado reconoció la competencia de la Corte como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. A la luz de la naturaleza de la presente excepción preliminar, es necesario referirse al artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969,<sup>1</sup> el cual establece que:

<sup>1</sup> *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 64; *Caso Alfonso Martín del Campo*

[l]as disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

39. De conformidad con este principio de irretroactividad, en el caso de violaciones continuadas o permanentes, las cuales comienzan antes del reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aun después de ese reconocimiento, el Tribunal es competente para examinar las acciones y omisiones que hayan ocurrido con posterioridad al reconocimiento de competencia, así como sus respectivos efectos.<sup>2</sup>

43. En el caso *sub judice*, la Corte distingue tanto entre presuntas violaciones a derechos de la Convención Americana que son de naturaleza continua y presuntas violaciones ocurridas después del 12 de noviembre de 1987. En relación con las primeras, el Tribunal advierte que se ha alegado la perpetración de una masacre en 1986; como consecuencia de ella, habría nacido para el Estado la obligación de investigar, procesar y juzgar a los responsables. Tanto es así que el propio Estado inició esta investigación en 1989. La referida obligación podía ser examinada a contar de la fecha del reconocimiento por Suriname de la competencia de la Corte. El examen de la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado respecto a esta investigación, a la luz de los artículos 8o., 25 y 1.1 de la Convención, es de competencia de esta Corte. Por otra parte, se ha alegado que las presuntas víctimas fueron desplazadas forzosamente de sus tierras ancestrales. Aunque este desplazamiento presuntamente sucedió en 1986, la imposibilidad del retorno a estas tierras supuestamente ha subsistido. La Corte tiene también jurisdicción para decidir sobre estos presuntos hechos y sobre la calificación jurídica que a ellos corresponda. Finalmente, en cuanto a las presuntas violaciones ocurridas después del 12 de noviembre de 1987, que se estima innecesario detallar aquí, es evidente que caen bajo la competencia de la Corte Interamericana.

*Dodd. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 3 de septiembre de 2004, Serie C, No. 113, párr. 68; y *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 7 de septiembre de 2001, Serie C, No. 85, párr. 35.

<sup>2</sup> *Cfr. Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 1, párr. 67; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 1, párr. 79; y *Caso Blake. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 2 de julio de 1996, Serie C, No. 27, párrs. 39 y 40.

*Segunda Excepción Preliminar: Los peticionarios no han agotado los recursos internos tal como lo requieren la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión Interamericana (renuncia tácita al derecho a alegar la falta de agotamiento de recursos internos)*

49. Sobre este asunto, la Corte ya ha establecido criterios claros. En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla.<sup>3</sup> En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado.<sup>4</sup> En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad.<sup>5</sup>

50. En el presente caso, el Estado niega que haya renunciado a su derecho a alegar la falta de agotamiento de recursos internos. En efecto, Suriname sostiene que su primera objeción en relación con este asunto, contenida en un escrito dirigido el 20 de mayo de 2002 a la Comisión Interamericana, fue presentada a tiempo. Sin embargo, tal como lo ha señalado la Comisión en reiteradas ocasiones, y se desprende inequívocamente del expediente, la mencionada primera objeción de Suriname sobre este asunto no se remitió sino hasta después de que la Comisión había emitido sus Informes de Admisibilidad el 7 de marzo de 2000 y de Fondo el 28 de febrero de 2002.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 1 de febrero de 2000, Serie C, No. 66, párr. 53; *Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 31 de enero de 1996, Serie C, No. 25, párr. 40; y *Caso Castillo Páez. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 30 de enero de 1996, Serie C, No. 24, párr. 40.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 4, párr. 53; *Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 4 de septiembre de 1998, Serie C, No. 41, párr. 56; y *Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 3, párr. 40.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 3, párr. 53; *Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 28 de mayo de 1999, Serie C, No. 50, párr. 33; y *Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 3 de septiembre de 1998, Serie C, No. 40, párr. 31.

51. Por lo tanto, como consecuencia de no haber objetado este punto a tiempo, la Corte concluye que el Estado ha renunciado tácitamente a su derecho a objetar este punto, y en razón de ello desecha la presente excepción preliminar.

*Tercera Excepción Preliminar: Debido al retraso de la Comisión en presentar la demanda, la Corte carece de competencia, de conformidad con el artículo 51.1 de la Convención (principio del estoppel, regla de non concedit venire contra factum proprium)*

56. Tanto el Estado como la Comisión están de acuerdo en que, después de la transmisión del Informe de Fondo No. 35/02 al Estado, Suriname solicitó dos prórrogas del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención, el cual regula la presentación de casos ante la Corte. [...]

57. La Corte ya ha establecido que está permitida la prórroga del plazo de tres meses mencionado en el artículo 51.1 de la Convención, en el entendido, por supuesto, que se mantenga el debido equilibrio procesal.<sup>6</sup> En el presente caso, las condiciones relativas a las dos prórrogas fueron explícitamente reconocidas por la Comisión y por el Estado. En efecto, en ambas ocasiones el Estado reconoció expresamente que “si se otorgaba la prórroga, [...] una vez que la [...] prórroga hubiera vencido y no se hubiera alcanzado una solución amistosa, la Comisión podría decidir enviar el caso a la Corte Interamericana”. Asimismo, el Tribunal nota que la Comisión cumplió los términos de su acuerdo con el Estado, al no presentar la demanda ante la Corte hasta que la segunda prórroga efectivamente venció el 20 de diciembre de 2002.

58. Además, según la práctica internacional, cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda conducta rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Cayara. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 3 de febrero de 1993, Serie C, No. 14, párr. 38; y *Caso Neira Alegria y otros. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 11 de diciembre de 1991, Serie C, No. 13, párr. 34.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Neira Alegria y otros. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 6, párr. 29.

*Cuarta Excepción Preliminar: En su Informe de Fondo No. 35/02 la Comisión “concluyó otras violaciones diferentes a aquéllas por las cuales fue admitido el caso”*

63. El Tribunal afirma que, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, su competencia concierne a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicha Convención. En este sentido, aunque la Corte generalmente considera las disposiciones de la Declaración Americana en su interpretación de la Convención Americana, las conclusiones de la Comisión en relación con violaciones específicas de la Declaración Americana no se relacionan directamente con el trámite del caso ante este Tribunal.<sup>8</sup> Por otra parte, las consideraciones de la Comisión respecto de presuntas violaciones de la Convención Americana no son de obligatorio acatamiento para la Corte.

*Quinta Excepción Preliminar: La Comisión “omitió enviar todas las partes pertinentes de la denuncia al Estado, tal y como está establecido en el artículo 42 de su Reglamento”*

68. En relación con la quinta y última excepción preliminar, la Corte considera necesario señalar que, como se indicó anteriormente (*supra* párr. 50), Suriname participó por primera vez en el trámite del caso ante la Comisión mediante la presentación de un escrito en mayo de 2002, el cual no sólo fue presentado mucho tiempo después de varias solicitudes de información de la Comisión, sino además con posterioridad a la emisión del Informe de Admisibilidad de 7 de marzo de 2000 y el Informe de Fondo de 28 de febrero de 2002. Por lo tanto, la Corte considera inapropiada la objeción preliminar de Suriname relativa a la falta de transmitir “las partes pertinentes de la denuncia” al Estado. Al haber decidido no ejercer su derecho de defensa ante la Comisión durante las oportunidades procesales apropiadas, Suriname no puede interponer tal excepción ante esta Corte.

<sup>8</sup> Cfr. Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; e *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A, No. 10, párr. 36.



## B) FONDO

### *Consideraciones previas (contexto en que ocurrieron las violaciones, determinación de las víctimas)*

70. La Corte ha tomado en cuenta, como lo ha hecho en otras sentencias, ciertos hechos que ocurrieron antes del reconocimiento de la competencia de la Corte por parte del Estado.<sup>9</sup> Esto sólo tiene el propósito de contextualizar adecuadamente las violaciones alegadas en relación con las cuales el Tribunal sí tiene competencia. La Corte enfatiza, tal como se señaló anteriormente (*supra* párr. 43), que sólo es competente para declarar violaciones de la Convención Americana en relación con acciones u omisiones que tuvieron lugar con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia del Tribunal y respecto de cualquier situación que no hubiera dejado de existir a esa fecha.

71. En esta coyuntura, el Tribunal considera necesario definir claramente quiénes son las presuntas víctimas en este caso. Las presuntas víctimas son aquellas personas individualizadas en la demanda, descritas como: a) los sobrevivientes de los hechos del 29 de noviembre de 1986 en la aldea de Moiwana, y b) los familiares de quienes murieron ese día. Se observa que Suriname consideró “cuestionable” el método aplicado por la Comisión Interamericana para determinar la lista de presuntas víctimas. Sin embargo, dado que el Estado no explicó las razones por las cuales el método de la Comisión era supuestamente inaceptable, la Corte decide desestimar la objeción por imprecisa y por falta de fundamento. En consecuencia, dichas personas deberán ser consideradas las presuntas víctimas del presente caso, y se hará referencia a ellas en adelante como “las presuntas víctimas” o “los miembros de la comunidad Moiwana”.

72. La Corte nota que el 17 de marzo de 2005 la Comisión solicitó al Tribunal que considerara a cuatro personas adicionales como víctimas en el presente caso: Beata Misidjan, Edmundo Misidjan, Ludwig Misidjan y Reguillio Misidjan. Como fundamento de su solicitud, la Comisión alegó que se justificaba la inclusión dado que la madre de estas cuatro personas, Mado Misidjan, supuestamente murió durante el ataque de 1986 en

<sup>9</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 1 de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 27.

la aldea de Moiwana. Como resultado, sus hijos se dispersaron por Suriname después del ataque, vivieron con personas que no tenían contacto con otras presuntas víctimas, y sólo fueron localizadas recientemente. Los representantes estuvieron de acuerdo con la Comisión, agregando que dichas personas habían estado presentes cuando ocurrió el ataque y originalmente fueron incluidas en “las peticiones y solicitudes por la justicia” que se realizaron a nivel nacional. Sin embargo, los representantes manifestaron que “puesto que el grupo más grande de [presuntas] víctimas no estaba seguro si habían sobrevivido la masacre y no sabía dónde estaban, decidieron no incluirlas en la lista que se presentó a la Comisión y, finalmente, a la Corte”.

73. Asimismo, el 12 de mayo de 2005, en su respuesta a una solicitud de prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, los representantes solicitaron que se incluyera en la lista a siete personas más que no habían sido designadas como presuntas víctimas en el presente caso: Majo Ajintoena, Erwien Awese, Cornelly Madzy James, Humprey James, Romeo James, John James y Manfika Kamee. Los representantes explicaron que no habían sido incluidas antes debido a “un error” cometido al compilar la lista original de presuntas víctimas. Por su parte, la Comisión estuvo de acuerdo con “la identificación de víctimas presentada [a la Corte] por los representantes”.

74. En relación con las peticiones de considerar a las mencionadas personas como presuntas víctimas, la Corte observa que se transmitieron ambas solicitudes al Estado y, mediante la comunicación de la Secretaría del 13 de mayo de 2005, expresamente se le invitó a presentar observaciones a dicha información; sin embargo, Suriname no presentó respuesta alguna sobre este asunto. En consecuencia, dado que se reconoció al Estado debidamente su derecho de defensa en relación con este punto y que éste no objetó la información que le fue proporcionada, el Tribunal decide que es procedente considerar a las 11 personas adicionales como presuntas víctimas en el presente caso.

*Prueba (principio del contradictorio,  
recepción y valoración)*

76. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento

contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes.<sup>10</sup>

77. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos internacionales no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas. Este criterio es especialmente válido para los tribunales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. La admisión de la prueba se debe realizar presentando especial atención a las circunstancias del caso concreto, tomando en cuenta los límites impuestos por el respeto a la seguridad jurídica y a la igualdad procesal entre las partes.<sup>11</sup>

#### *Valoración de la prueba (prueba documental)*

81. En este caso, como en otros,<sup>12</sup> la Corte admite el valor probatorio de los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, o como prueba para mejor resolver solicitada por la Corte, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, cuya autenticidad no fue objetada ni puesta en duda.

#### *Derecho a la Integridad personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (facultad de los representantes de alegar derechos distintos a los alegados por la Comisión, principio iura novit curia; obligación de investigar)*

91. La Corte observa que la Comisión no presentó argumentos en relación con la presunta violación del artículo 5o. de la Convención Americana. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal ha establecido con

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Caesar*. Sentencia del 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 41; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 9, párr. 31; y *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004. Serie C, No. 119, párr. 62.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Caesar*, supra nota 10, párr. 42; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 9, párr. 33; y *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 10, párr. 64.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Caesar*, supra nota 10, párr. 46; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 9, párr. 37; y *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 10, párr. 77.

claridad que los representantes pueden argumentar que ha habido otras violaciones diferentes de las alegadas por la Comisión, siempre y cuando esos argumentos de derecho se atengan a los hechos contenidos en la demanda.<sup>13</sup> Los peticionarios son los titulares de los derechos consagrados en la Convención; por lo tanto, privarlos de la oportunidad de someter sus propios alegatos de derecho constituiría una restricción indebida de su derecho de acceso a la justicia, que emana de su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>14</sup> Asimismo, esta Corte tiene competencia —a la luz de la Convención Americana y con base en el principio *iura novit curia*, el cual se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional— para estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella, en la inteligencia de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos relevantes.<sup>15</sup>

92. En cuanto al presente caso, el Tribunal decidió anteriormente que no tiene competencia para examinar los hechos del 29 de noviembre de 1986. Sin embargo, tiene competencia para examinar el cumplimiento por parte del Estado de su obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, que se traduce aquí en la obligación de investigar las posibles violaciones al artículo 5o. de la Convención.

93. La falta de cumplimiento de esta obligación ha impedido a los miembros de la comunidad Moiwana honrar adecuadamente a sus seres queridos fallecidos y ha implicado la separación forzosa de éstos de sus tierras tradicionales, situaciones que afectan los derechos de estos miembros consagrados en el artículo 5o. de la Convención. Además, se ha afectado la integridad personal de los miembros de la comunidad por el sufrimiento que les ha causado la obstaculización, a pesar de sus esfuerzos persistentes, para obtener justicia por el ataque a su aldea, particularmente a la luz del énfasis de los N'djuka en sancionar apropiadamente las violaciones cometidas. La Corte empezará este examen por este último punto.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115, párr. 122; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 125; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 179.

<sup>14</sup> Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 13, párr. 122; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 13, párr. 125; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 13, párr. 179.

<sup>15</sup> Cfr. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 13, párr. 126.

a) *Obstaculización a los esfuerzos de los miembros de la comunidad para obtener justicia (recursos efectivos, impunidad)*

94. A pesar de los diversos esfuerzos de los miembros de la comunidad y de sus representantes legales, así como de la clara evidencia de la responsabilidad del Estado, no existe indicación alguna de que haya habido una investigación seria y completa sobre los hechos del 29 de noviembre de 1986, como se analizará en la sección correspondiente a los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana (*infra* párrs. 139 a 164). Asimismo, los miembros de la comunidad no han recibido reparación alguna por esos hechos (*supra* párr. 86.33). Tal ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia para víctimas y sus familiares;<sup>16</sup> incluso, en el presente caso, ha creado en los miembros de la comunidad la convicción de que el Estado los discrimina activamente. Por ejemplo, Antonia Diefenjo señaló que “en comparación con otros en el país, [...] nosotros no tenemos los mismos derechos en Suriname”. Stanley Rensch expresó que existe “un apoyo insuficiente a la idea [...] de que los Maroons se merezcan el mismo tipo de protección legal en el país”.

95. Más aun, la impunidad persistente ha tenido un grave impacto en los miembros de la comunidad de Moiwana, como pueblo N’djuka. Tal como se ha señalado en los hechos probados (*supra* párr. 86.10), la justicia y la “responsabilidad colectiva” son principios centrales en la sociedad N’djuka tradicional. Si un miembro de la comunidad es ofendido, sus familiares —que serían todos los miembros de linaje maternal— están obligados a buscar justicia para la ofensa cometida. Si ese familiar ha muerto, los N’djuka creen que su espíritu no podrá descansar en paz hasta que se haga justicia. Mientras que la ofensa siga sin sanción, el espíritu de la víctima —y posiblemente otros espíritus ancestrales— pueden atormentar a sus familiares vivientes.

96. En este sentido, el perito Kenneth Bilby manifestó que, de conformidad con las creencias tradicionales, los espíritus de los muertos afectan a un número cada vez mayor de miembros de la comunidad cuando no hay solución a una transgresión grave. Los testigos que declararon ante la Corte expresaron un gran miedo hacia esos espíritus y mucho remor-

<sup>16</sup> Cfr. *Caso De las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párrs. 113 a 115.

dimiento porque sus esfuerzos para obtener justicia aun no han tenido éxito. Como lo declaró Andre Ajintoena, es “esencial” buscar justicia cuando alguien muere de manera injusta; esta obligación de “enderezar las cosas”, si no se cumple, causará sufrimientos tanto a los vivos como a los muertos. Por estas razones, el señor Ajintoena estableció una organización, *Association Moiwana*, dedicada a promover una investigación del ataque de 1986; sin embargo, debido a la denegación de justicia a la que se siguen enfrentando los miembros de la comunidad, el señor Ajintoena señaló, “es como si estuviéramos muriendo una segunda vez”, Así, los miembros de la comunidad no sólo han sufrido la indignación y vergüenza de haber sido abandonados por el sistema de justicia penal de Suriname —a pesar de las graves acciones perpetradas en contra de su aldea— sino también han debido sentir la ira de los familiares que murieron injustamente durante el ataque.

97. Asimismo, debido a la impunidad continuada por la operación militar de 1986 y al desconocimiento por parte de los miembros de la comunidad acerca de los motivos de tal ataque, éstos han sufrido una profunda ansiedad frente a la posibilidad de enfrentar hostilidades si regresaran a sus tierras tradicionales. Erwin Willemdam testificó ante la Corte que, desde que ocurrió el ataque, ha conducido su vehículo cerca de la aldea de Moiwana en varias ocasiones, pero nunca se ha detenido: “mientras no se haya hecho justicia, [...] no podemos regresar a quedarnos a ese lugar”. La prueba testimonial demostró que para que los miembros de la comunidad se sientan suficientemente seguros para establecer nuevamente su residencia en la aldea de Moiwana, deben conocer por qué ocurrieron las muertes y qué hará el Estado para exigir la responsabilidad de los autores de esos hechos.

b) *Imposibilidad de los miembros de la comunidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos fallecidos*

98. Como quedó establecido en los hechos probados (*supra* párrs. 86.7 a 86.9), el pueblo N’djuka tiene rituales específicos y complejos que se deben seguir después de la muerte de un miembro de la comunidad. Asimismo, es extremadamente importante tener la posesión de los restos mortales del fallecido, ya que el cadáver debe ser tratado en una forma particular durante las ceremonias mortuorias N’djuka y ser colocado en

el lugar adecuado de entierro del grupo familiar. Sólo quienes han sido considerados indignos no reciben un entierro honorable.

99. Si no se realizan los diferentes rituales mortuorios de conformidad con la tradición N'djuka, esto se considera una transgresión moral profunda, lo cual no sólo provoca el enojo del espíritu de la persona que murió, sino también puede ofender a otros ancestros (*supra* párr. 86.9). Esto tiene como consecuencia una serie de “enfermedades de origen espiritual” que se manifiestan como enfermedades físicas reales y pueden afectar a toda la descendencia (*supra* párr. 86.9). Los N'djuka consideran que tales enfermedades no se curan espontáneamente, sino deben resolverse a través de medios culturales y ceremoniales; si esto no es así, las condiciones persistirían a través de generaciones (*supra* párr. 86.9). En este sentido, la señora Difienjo manifestó que, de no realizarse las ceremonias mortuorias:

esto representará una carga para todos los niños, también nos perseguirá a nosotros. [...] Es como si no existiéramos en la tierra. Quiero decir, esa sería la carga. [...] Si no se hace apropiadamente con aquellos a quienes mataron, entonces muchas cosas nos pueden pasar. [...]. De manera que si no se llevan a cabo los ritos apropiados de quienes murieron, entonces estamos en medio de la nada.

100. Por esta razón, una de las principales fuentes de sufrimiento para los miembros de la comunidad es que ignoran lo que aconteció con los restos de su seres queridos y, como resultado, no pueden honrarlos y enterrarlos según los principios fundamentales de la cultura N'djuka. Además, la Corte observa que los miembros de la comunidad se han visto afectados emocionalmente por la información de que algunos cadáveres fueron incinerados en una funeraria de Moengo. Tal como lo declaró el señor Willemdam, “esa es una de las peores cosas que nos podría ocurrir, quemar el cuerpo de alguien que murió”.

c) *La separación de los miembros de la comunidad de sus tierras tradicionales*

101. Los hechos probados demuestran que la conexión de la comunidad N'djuka a su tierra tradicional reviste vital importancia espiritual, cultural y material (*supra* párr. 86.6). En efecto, tal como lo señalaron

los peritos Thomas Polimé y Kenneth Bilby (*supra* párrs. 79 y 80.e), para que se pueda preservar la identidad e integridad de la cultura, los miembros de la comunidad deben mantener una relación fluida y multidimensional con sus tierras ancestrales.

102. Sin embargo, la aldea de Moiwana y las tierras tradicionales circundantes han estado abandonadas desde los hechos del 29 de noviembre de 1986 (*supra* párr. 86.19). Muchos miembros de la comunidad han sido desplazados internamente en Suriname y el resto permanece, hasta hoy, como refugiados en la Guyana Francesa (*supra* párr. 86.18). Desde su huida de la aldea de Moiwana, muchos miembros de la comunidad, si no todos, han sufrido pobreza y privación por su incapacidad de desarrollar sus formas tradicionales de subsistencia y sustento (*supra* párr. 86.18). La señora Difiengo testificó ante la Corte que, desde la fecha del ataque, su vida “se ha visto completamente perturbada”; además, indicó que las dificultades de los refugiados han sido ignoradas por el Estado y enfatizó que la Guyana Francesa “no es su lugar”. Por su parte, el señor Ajintoena declaró que “han perdido todo” después de los hechos de 1986 y que necesitan “urgentemente” regresar a sus tierras tradicionales para “restaurar sus vidas”. Asimismo, manifestó que, con el ataque, “el gobierno destruyó la tradición cultural [...] de las comunidades Maroon en Moiwana”.

103. Con fundamento en el anterior análisis, la Corte concluye que los miembros de la comunidad Moiwana han sufrido emocional, psicológica, espiritual y económicamente, en forma tal que constituye una violación por parte del Estado del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de aquéllos.

*Derecho de Circulación y residencia (artículo 22) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (principio Iura novit curia, desplazamiento interno)*

107. Como se ha señalado tanto en la presente Sentencia (*supra* párr. 91), como en otros casos, la Corte está facultada, con base en la Convención Americana y a la luz del principio *iura novit curia*, para estudiar la posible violación de normas de la Convención que no hayan sido alegadas por las partes. En efecto, el Tribunal tiene el deber de aplicar todos los estándares jurídicos apropiados —aun cuando no hayan sido expresamente invocados por las partes— en la inteligencia de que las partes han teni-



do la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones respecto de los hechos relevantes.<sup>17</sup> En este sentido, el Tribunal subraya que los hechos que serán considerados en el presente capítulo se basan en la demanda y han sido esclarecidos en el curso del procedimiento ante esta Corte; por lo tanto, todas las partes involucradas han tenido la debida oportunidad de presentar sus posiciones en relación con dichos hechos.<sup>18</sup>

108. Los hechos probados establecen que los miembros de la comunidad residían en la aldea de Moiwana, y que esta aldea y sus tierras tradicionales circundantes no han sido habitadas desde los hechos del 29 de noviembre de 1986 (*supra* párr. 86.19). A la fecha de la presente Sentencia, los miembros de la comunidad continúan desplazados internamente en Suriname o viven como refugiados en la Guyana Francesa (*supra* párr. 86.18). En razón de ello, el Tribunal puede ejercer su competencia sobre el desplazamiento continuo de la comunidad, el cual —a pesar de que inicialmente se produjo por el ataque de 1986— constituye una situación que persistió después de que el Estado reconoció la competencia del Tribunal en 1987 y se mantiene hasta el presente.

110. Esta Corte ha sostenido que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.<sup>19</sup> Asimismo, el Tribunal coincide con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27, el cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, *inter alia*, en lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.<sup>20</sup>

111. De particular relevancia para el presente caso resultan los Principios Rectores emitidos en 1998 por el Representante del Secretario

<sup>17</sup> Cfr. *Caso De La Cruz Flores*, *supra* nota 13, párr. 122; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 13, párrs. 125 y 126; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 13, párr. 179.

<sup>18</sup> Cfr. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 13, párr. 126.

<sup>19</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 115; O. N. U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 19, párr. 115; O. N. U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5, 19.

General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos,<sup>21</sup> los cuales se basan en la normativa internacional de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. La Corte considera que varias de estas directrices iluminan el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en el contexto de desplazamiento interno. Para los fines del presente caso, el Tribunal enfatiza los siguientes principios:

1. 1. Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

5. Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.

8. El desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados.

9. Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma.

14. 1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

28. 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno, de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

113. Se ha demostrado claramente que los miembros de la comunidad tienen la convicción de que no podrán regresar a su territorio ancestral mientras no obtengan justicia por los hechos de 1986. Andre Ajintoena declaró que después del ataque visitó el área junto con otras personas sólo para recolectar información y sacar fotos del lugar. Una vez que el

<sup>21</sup> O. N. U. , Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN. 4/1998/53/Add. 2 de 11 de febrero de 1998.

grupo hubo terminado, algunos de sus integrantes se sintieron enfermos; según el señor Ajintoena, se dieron cuenta de que “las cosas no estaban bien, no era apropiado, porque de acuerdo con nuestra cultura uno no puede regresar al lugar sin haber hecho arreglos”. Al haber regresado sin “aplicar las reglas religiosas [y] culturales” —es decir, realizar los rituales mortuorios necesarios y alcanzar reconciliación con los espíritus de quienes fallecieron en el ataque de 1986 (*supra* párrs. 86.7 a 86.9)— el señor Ajintoena y quienes le acompañaban creían haber ofendido seriamente a esos espíritus y, como consecuencia, empezaron a sufrir enfermedades físicas y psicológicas. Todos los miembros de la comunidad que testificaron ante la Corte expresaron temores similares con respecto a espíritus vengadores, y afirmaron que sólo podrían vivir en la aldea de Moiwana nuevamente si se purificaran primero sus tierras tradicionales.

114. Asimismo, varios miembros de la comunidad han demostrado profunda preocupación ante la posibilidad de sufrir agresiones, una vez más, si vuelven a su residencia de origen, la cual se encuentra ubicada en un área que fue el blanco de varias operaciones del ejército en el curso del conflicto interno (*supra* párr. 86.43). El señor Ajintoena declaró lo siguiente:

la purificación religiosa, la purificación de la tierra es un aspecto; pero, en segundo lugar, no sabemos quiénes fueron los perpetradores. No ha habido una investigación, de manera que se debería garantizar que a nuestro regreso no nos tengamos que enfrentar a la misma clase de problemas que ocurrieron en 1986.

El temor de los miembros de la comunidad de que haya futuras persecuciones se ilustra por el caso de aquellos sobrevivientes, como el señor Ajintoena, que han permanecido en el exilio en la Guyana Francesa. En 1991, se hicieron arreglos —a través de la asistencia del ACNUR— para que miles de refugiados surinameses, la gran mayoría de ellos Maroons, participaran en las elecciones nacionales (*supra* párr. 86.21). Sin embargo, pocos Maroons se atrevieron a cruzar el Río Maroni para votar en territorio surinamés.

115. También en 1991, los refugiados surinameses expusieron sus condiciones para ser repatriados a una comisión compuesta por representantes del ACNUR y de los gobiernos de Suriname y de la Guyana Francesa (*supra* párr. 86.22). Dichos requisitos, los cuales nunca fueron cumplidos por la referida comisión, incluían que Suriname proveyera seguridad y

libertad, así como garantías de que los responsables de haber privado de la vida a civiles durante el conflicto interno serían investigados y juzgados. Además, la Corte estima pertinente subrayar que, cuando los campos oficiales de refugiados en la Guyana Francesa fueron clausurados en 1992, el gobierno francés permitió a una parte de la población que permaneciera en la Guyana Francesa. La gran mayoría de los integrantes de ese grupo eran de la aldea de Moiwana, quienes se rehusaban a regresar a Suriname sin garantías para su seguridad (*supra* párr. 86.23). El gobierno francés reconoció los peligros específicos que enfrentaban dichas personas y por ello en 1997 les otorgó permisos, por cinco y diez años, renovables para permanecer en la Guyana Francesa.

116. Ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se analizó el caso de un defensor colombiano de derechos civiles que fue obligado a exiliarse en el Reino Unido después de haber recibido numerosas amenazas de muerte y de haber sufrido un atentado contra su vida.<sup>22</sup> Al momento de la decisión del Comité, habían pasado diez años desde el referido atentado, y todavía no se conocía el resultado de la investigación penal en Colombia. En relación con los alegatos de la víctima de que se había violado su derecho de circulación y de residencia, el Comité sostuvo lo siguiente:

a la luz de la determinación del Comité de que hubo violación del derecho a la seguridad personal (artículo 9o., párrafo 1) y a su estimación [de] que no había recursos efectivos en la jurisdicción interna para permitir al autor regresar en seguridad de su exilio involuntario, el Comité concluye que el Estado parte no ha garantizado el derecho del autor de permanecer en, regresar a, y residir en su propio país. Por consiguiente, se violaron los párrafos 1 y 4 del artículo 12 del Pacto.<sup>23</sup>

117. En el presente caso, tal como se señaló anteriormente, numerosos miembros de la comunidad que residían en Moiwana han permanecido en la Guyana Francesa, debido al temor que sienten por su seguridad y a que el Estado no ha efectuado una investigación penal. No obstante, en 1993 algunos de los miembros de la comunidad regresaron a Suriname, y fueron ubicados en un centro de recepción temporal en Moengo, en el

<sup>22</sup> O. N. U. , Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 859/1999: Colombia. 15 de abril de 2002.

<sup>23</sup> O. N. U. , Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 859/1999: Colombia. 15 de abril de 2002, párr. 7.4.

que permanecen hasta el día de hoy, ya que no se les ha brindado ninguna alternativa mejor. La señora Difenjo expresó indignación ante la actitud del Estado hacia los refugiados en general; declaró que, a pesar de que los miembros de la comunidad han escrito cartas al Estado, los funcionarios del gobierno rara vez los han visitado en la Guyana Francesa o se han preocupado por atender sus necesidades: “ellos nos consideran perros: uno los puede matar, no hay que prestarles atención”. Como se estableció anteriormente (*supra* párr. 86.18), desde su huida de la aldea de Moiwana en 1986, tanto los refugiados en la Guyana Francesa como quienes nunca han salido de Suriname se han enfrentado a condiciones de pobreza y a la falta de acceso a muchos servicios básicos.

118. En resumen, sólo cuando se obtenga justicia por los hechos del 29 de noviembre de 1986 los miembros de la comunidad podrán: 1) aplacar a los espíritus enfurecidos de sus familiares y purificar su tierra tradicional; y 2) dejar de temer que se hostilice a su comunidad. Esos dos elementos, a su vez, son indispensables para el regreso permanente de los miembros de la comunidad a la aldea de Moiwana, que muchos —si no todos— desean (*supra* párr. 86.43).

119. La Corte nota que Suriname ha objetado que los miembros de la comunidad hayan sufrido restricciones a su circulación o residencia; al respecto, el Estado afirma que pueden circular libremente a través del territorio del país. Sin perjuicio de que pueda existir en Suriname una norma que establezca este derecho, sobre lo cual esta Corte no ve necesidad de pronunciarse, en este caso la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la comunidad se encuentra limitada por una restricción *de facto* muy precisa, que se origina en el miedo fundado descrito anteriormente, que los aleja de su territorio ancestral.

120. Por tanto, el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permitirían a los miembros de la comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales, con respecto a las cuales tienen una dependencia y apego especiales —dado que objetivamente no hay ninguna garantía de que serán respetados sus derechos humanos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal—. Al no establecer tales elementos —incluyendo, sobre todo, una investigación penal efectiva para poner fin a la impunidad reinante por el ataque de 1986— Suriname no ha garantizado a los miembros de la comunidad su derecho de circulación y residencia. Asimismo, el Estado ha privado efectivamente a los miembros de la comunidad que

todavía se encuentran exiliados en la Guyana Francesa de sus derechos a ingresar a su país y permanecer en él.

121. Por las razones anteriores, la Corte declara que Suriname violó el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1. 1 de dicho tratado, en perjuicio de los miembros de la comunidad Moiwana.

*Derecho a la Propiedad privada (artículo 21) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (concepto amplio de propiedad, tierras ancestrales)*

125. La Corte observa una vez más que la Comisión no presentó argumentos que expresamente se refirieran a la presunta violación del derecho consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana. Sin embargo, recuerda (*supra* párr. 91) que los representantes pueden alegar otras violaciones de la Convención diferentes de las alegadas por la Comisión, en la inteligencia de que tales argumentos de derecho se refieran a los hechos recogidos en la demanda.<sup>24</sup>

126. Asimismo, como se estableció en el capítulo relativo al artículo 22 de la Convención Americana (*supra* párr. 108), la Corte puede ejercer su competencia sobre desplazamiento continuo de la comunidad de sus tierras tradicionales, situación que persistió después de que el Estado reconoció la competencia del Tribunal en 1987, y continúa hasta el presente.

128. En el capítulo relativo al artículo 22 de la Convención, la Corte consideró que la ausencia de una investigación efectiva del ataque de 29 de noviembre de 1986, que lleve al esclarecimiento de los hechos y a la sanción de los responsables, ha impedido a los miembros de la comunidad regresar a sus tierras tradicionales. Así, Suriname no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permitan a los miembros de la comunidad vivir nuevamente en su territorio ancestral en forma segura y pacífica; en consecuencia, la aldea de Moiwana ha estado abandonada desde el ataque de 1986.

129. Para determinar si dichas circunstancias constituyen una privación del derecho al uso y goce de la propiedad, la Corte debe considerar,

<sup>24</sup> Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 13, párr. 122; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 13, párr. 125; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 13, párr. 179.

naturalmente, si la aldea de Moiwana pertenece a los miembros de la comunidad, tomando en cuenta para ello el concepto amplio de propiedad desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal.

130. Las partes en el presente caso están de acuerdo en que los miembros de la comunidad no tienen un título legal formal —ni colectiva ni individualmente— sobre sus tierras tradicionales en la aldea de Moiwana y los territorios circundantes. Según lo manifestado por los representantes y por Suriname, el territorio pertenece al Estado residualmente, ya que ningún particular o sujeto colectivo tiene título oficial sobre dichos terrenos.

131. Sin embargo, esta Corte ha sostenido que, en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias —pero que carecen de un título formal de propiedad— la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.<sup>25</sup> La Corte llegó a esa conclusión considerando los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.<sup>26</sup> Para tales pueblos, su nexos comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.<sup>27</sup>

132. Los miembros de la comunidad no son indígenas de la región; según los hechos probados, la aldea de Moiwana fue fundada por clanes N'djuka a finales del siglo XIX (*supra* párr. 86. 11). Sin embargo, desde ese momento hasta el ataque de 1986, los miembros de la comunidad vivieron en el área con estricto apego a las costumbres N'djuka. El perito Thomas Polimé describió la naturaleza de su relación con las tierras en la aldea de Moiwana y sus alrededores de la siguiente manera:

[los] N'djuka, al igual que otros pueblos indígenas y tribales, tienen una relación profunda y omnicomprendiva con sus tierras ancestrales. Se en-

<sup>25</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79, párr. 151.

<sup>26</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 25, párr. 149.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 25, párr. 149.

cuentran intrínsecamente ligados a esas tierras y a los sitios sagrados que ahí se encuentran, y su desplazamiento forzado ha cortado esos lazos fundamentales. Muchos de los sobrevivientes y sus familiares señalan su lugar de origen en, o cerca de, la aldea de Moiwana. Su imposibilidad de mantener su relación con sus tierras ancestrales y con sus sitios sagrados los ha privado de un aspecto fundamental de su identidad y de su sentido de bienestar. Sin una comunión regular con esas tierras y sitios, son incapaces de practicar y gozar sus tradiciones culturales y religiosas, en mayor detrimento a su seguridad personal y colectiva y a su sentido de bienestar.

133. En este sentido, los miembros de la comunidad, un pueblo tribal N'djuka, poseen una “relación omnicompreensiva” con sus tierras tradicionales, y su concepto de propiedad en relación con ese territorio no se centra en el individuo, sino en la comunidad como un todo.<sup>28</sup> En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte en relación con las comunidades indígenas y sus derechos comunales a la propiedad, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, debe también aplicarse a los miembros de la comunidad tribal que residía en Moiwana: su ocupación tradicional de la aldea de Moiwana y las tierras circundantes —lo cual ha sido reconocido y respetado durante años por los clanes N'djuka y por las comunidades indígenas vecinas (*supra* párr. 86. 4)— debe bastar para obtener reconocimiento estatal de su propiedad. Los límites exactos de ese territorio, sin embargo, sólo pueden determinarse previa consulta con dichas comunidades vecinas (*infra* párr. 210).

134. Con base en lo anterior, los miembros de la comunidad pueden ser considerados los dueños legítimos de sus tierras tradicionales, por lo cual tienen derecho al uso y goce de las mismas. Sin embargo, de los hechos aparece que este derecho les ha sido negado hasta hoy como consecuencia de los sucesos de noviembre del 1986 y la conducta posterior del Estado respecto de la investigación de estos hechos.

135. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que Suriname violó el derecho de los miembros de la comunidad al uso y goce comunal de su propiedad tradicional. Consecuentemente, el Tribunal considera que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1. 1 de dicho tratado, en perjuicio de los miembros de la comunidad Moiwana.

<sup>28</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 25, párr. 149.



*Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (obligación de investigar, recursos judiciales efectivos, plazo razonable)*

141. La Corte ha afirmado que carece de competencia para conocer de los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 1986 en la aldea de Moiwana; no obstante, tiene competencia para examinar la conducta del Estado respecto del cumplimiento de la obligación de investigar estos hechos (*supra* párr. 43). Este examen tendrá como objetivo establecer si esta obligación se cumplió de conformidad con las normas de los artículos 8o. y 25 de la Convención.

142. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.<sup>29</sup>

143. En casos similares, esta Corte ha establecido que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”.<sup>30</sup> Con base en los precedentes, el Tribunal considerará la totalidad de los procesos nacionales relevantes en el presente caso, con el fin de realizar una determinación informada sobre si se han violado las normas de la Convención mencionadas relativas a la protección judicial y al debido proceso.<sup>31</sup> Las consideraciones de la Corte incluirán una discusión de los siguientes elementos: a) el recurso legal adecuado, dadas las circunstancias del presente caso; b) la efectividad de dicho recurso; y c) el principio de plazo razonable.

<sup>29</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr 76; *Caso de los 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 194; y *Caso Las Palmeras*, Sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C, No. 90, párr. 60.

<sup>30</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr 57; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 10, párr. 133; y *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 29, párr. 182.

<sup>31</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr 58.

a) *El recurso legal adecuado*

144. Durante el trámite del caso ante esta Corte, el Estado ha sostenido que los miembros de la comunidad debieron haber iniciado acciones civiles en las cortes nacionales para obtener reparación por las violaciones de derechos humanos que alegan haber sufrido. Suriname ha manifestado que “la manera más efectiva de obtener una indemnización por daños y una reparación es el proceso civil”, y que “está claro que los peticionarios debieron haber interpuesto una demanda civil para recibir compensación por los daños materiales y [morales]”. En este sentido, Suriname presentó prueba de que han prosperado acciones contra el Estado para obtener compensación, y además señaló que no existe registro alguno de que miembros de la comunidad hayan interpuesto una acción civil ante las cortes nacionales (*supra* párr. 86.38).

145. La Corte observa que, eventualmente, las acciones civiles pueden servir como medio para reparar parcialmente las consecuencias de las violaciones de derechos humanos sufridas por los miembros de la comunidad, realizadas por agentes del Estado y sus colaboradores. Sin embargo, se encuentra probado (*supra* párr. 86.15), así como expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana —entre los cuales había niños, mujeres y ancianos— y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.<sup>32</sup>

146. Al acceder a la Convención Americana en el año 1987, la primera acción legal que Suriname estaba obligado a suministrar era una investigación pronta y exhaustiva sobre los hechos del 29 de noviembre de 1986. La Corte ha establecido que tal investigación debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>33</sup> Además, esta búsqueda efectiva de la verdad corresponde al

<sup>32</sup> *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 127 y 132.

<sup>33</sup> *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr 61; *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 112; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 32, párr. 144.

Estado, y definitivamente no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios.<sup>34</sup>

147. El Tribunal ha afirmado que durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación.<sup>35</sup> La Corte ha establecido que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad con respecto a esas violaciones —esto es, a ser informados sobre los hechos y los responsables.<sup>36</sup> Por lo tanto, los miembros de la comunidad tienen derecho en el presente caso a que las muertes y violaciones a la integridad personal producto del ataque de 1986 sean efectivamente investigadas por las autoridades estatales, a que se juzgue y sancione adecuadamente a los responsables de las acciones ilegales, y a recibir compensación por los daños y perjuicios sufridos.<sup>37</sup>

b) *La efectividad de la investigación estatal en el presente caso*

148. Así, en respuesta a las ejecuciones extrajudiciales que ocurrieron el 29 de noviembre de 1986, el primer recurso que el Estado debió haber suministrado era una investigación efectiva y un proceso judicial tendientes al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y una compensación adecuada. Para poder juzgar sobre la efectividad de la investigación del Estado en el presente caso, la Corte considerará si las acciones oficiales se condujeron con la debida diligencia.<sup>38</sup>

<sup>34</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr 61; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 29, párr. 184; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 33, párr. 112.

<sup>35</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr 63; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 75, párr. 186; y *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 29, párr. 59.

<sup>36</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr 62; *Caso Carpio Nicolle y otros*, Sentencia del 22 de noviembre de 2004, Serie C, No. 117, párr. 128; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63. 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Serie C, No. 116, párr. 97.

<sup>37</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr 64; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 29, párr. 187; y *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 29, párr. 59.

<sup>38</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr 65; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 36, párr. 129; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 36, párr. 98.

149. En este sentido, el Tribunal ha especificado previamente los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.<sup>39</sup> Además, la Corte hace notar que: a) se debe investigar exhaustivamente la escena del crimen, y b) profesionales competentes deben llevar a cabo autopsias rigurosamente, así como análisis de restos humanos, empleando los procedimientos más apropiados.<sup>40</sup>

150. En cuanto al presente caso, los hechos probados indican que la policía civil inició una investigación de los hechos del 29 de noviembre de 1986 en la aldea de Moiwana en 1989, más de dos años después del ataque (*supra* párr. 86.25). Durante marzo y abril de 1989, el inspector Herman Gooding, que se encontraba a cargo de dicha investigación, interrogó a varios sospechosos y arrestó al menos a dos personas, Frits Moesel y Orlando Swedo (*supra* párr. 86.25). Sin embargo, poco después de que el señor Swedo quedara bajo custodia estatal, un contingente armado de la policía militar se presentó en la estación de policía y obtuvo su liberación por la fuerza (*supra* párr. 86.26). Después del asalto a la estación de la policía civil, el Comandante del Ejército Desire Bouterse emitió una declaración, en la cual informó lo siguiente: a) que la operación en la aldea de Moiwana fue una acción militar que él mismo había ordenado; b) que no permitiría que la policía civil investigara operaciones militares; y c) que había ordenado la liberación del señor Swedo (*supra* párr. 86.27).

<sup>39</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 32, párr. 127 y 132; y O. N. U., Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, Doc. E/ST/CSDHA/. 12 (1991).

<sup>40</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 32, párr. 127 y 132; y O. N. U., Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, Doc E/ST/CSDHA/. 12 (1991).

151. La investigación oficial quedó abandonada hasta mayo de 1993, cuando Moiwana '86 descubrió una fosa común cerca de la aldea de Moiwana y lo notificó a la Oficina del Fiscal General (*supra* párr. 86.31). El sitio de la fosa fue posteriormente visitado en dos ocasiones —29 de mayo y 9 de junio de 1993— por la policía militar y civil, un patólogo y Moiwana '86 (*supra* párr. 86.31). El equipo de excavación descubrió restos humanos, que fueron llevados a Paramaribo para hacer mayores análisis (*supra* párr. 86.31). Posteriormente, sin embargo, las autoridades estatales sólo informaron que los restos podían corresponder a entre cinco y siete adultos y entre dos y tres niños; el Estado no ha provisto la identificación de los cadáveres ni mayor información sobre el sitio de la fosa (*supra* párr. 86.31).

152. La Corte observa con gran preocupación que sólo los limitados pasos de investigación descritos anteriormente fueron realizados por el Estado desde los hechos del 29 de noviembre de 1986. Asimismo, el Estado ha sostenido su posición de indiferencia a pesar de la directiva adoptada el 19 de diciembre de 1995 por la Asamblea Nacional de Suriname, que requirió al Poder Ejecutivo “iniciar una investigación inmediata” de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar (*supra* párr. 86.32).

153. En sus esfuerzos por explicar la preocupante falta de resultados, el Estado ha señalado que el clima político en Suriname después del ataque de 1986 impidió “una investigación independiente e imparcial”, dado que “la posición de poder que ostentan antiguos líderes militares aún no había finalizado y que [...] la democracia aun no era estable”. En este sentido, la Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que ha atravesado Suriname en su lucha por la democracia. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, que subsisten por lo que respecta a ejecuciones extrajudiciales.<sup>41</sup> El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos

<sup>41</sup> *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares, supra* nota 1, párr 118; y *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, parr. 207.

por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, e impide que la sociedad conozca lo ocurrido.<sup>42</sup>

154. Por su parte, las presuntas víctimas y las organizaciones que actúan en su nombre, *Moiwana '86* y *Association Moiwana*, han solicitado repetidamente una investigación oficial sobre el ataque a Moiwana. Por ejemplo, de conformidad con los hechos probados, el 24 de mayo de 1993 Moiwana '86 reportó el descubrimiento de la fosa común al Fiscal General y solicitó que se realizara con urgencia una investigación del ataque y el juzgamiento de los responsables (*supra* párr. 83.31). El 23 de agosto de 1993, Moiwana '86 dirigió otra nota al Fiscal General, solicitando información sobre el estado de la investigación penal (*supra* párr. 86.34).

155. Asimismo, tal como se relata en los hechos probados (*supra* párr. 86. 35), después de la moción de la Asamblea Nacional, Moiwana '86 presentó dos solicitudes formales en 1996 ante el Fiscal General para que se realizara una investigación adecuada sobre el ataque. Al no haber recibido una respuesta, Moiwana '86 se comunicó con el Presidente de la Corte de Justicia. El 21 de agosto de 1996 el Presidente de la Corte de Justicia ordenó al Fiscal General que presentara a esa Corte, de conformidad con el artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales, un informe sobre el asunto, que debía estar acompañado de los expedientes policiales disponibles. Sin embargo, la Oficina del Fiscal General no ha respondido hasta ahora en forma adecuada estas solicitudes del Presidente de la Corte de Justicia y de Moiwana '86.

156. La inactividad manifiesta de Suriname ante estos hechos extremadamente graves —a pesar de la presión de las presuntas víctimas, así como del propio Poder Legislativo del Estado para investigar el ataque de 1986— evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida. En efecto, cuando se realizó la audiencia pública ante esta Corte el 9 de septiembre de 2004, ni siquiera el propio Fiscal General de Suriname podía describir con algún grado de especificidad el estado de la investigación sobre el ataque de 1986. El Tribunal, entonces, comparte las considera-

<sup>42</sup> *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 32, párr. 134; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63. 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C, No. 92, párrs. 99 a 101 y 109; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63. 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, No. 91, párrs. 74 a 77.

ciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual, en sus Observaciones Finales de 2004 sobre la situación de los derechos humanos en Suriname, señaló:

las investigaciones sobre [...] la masacre en Moiwana de 1986 aun se encuentran pendientes y todavía no han producido resultados concretos. [La información aportada de que el caso] aun se encuentra siendo investigado es perturbadora, especialmente dado el tiempo transcurrido desde que aconteció. El Comité además considera que esta situación refleja falta de recursos efectivos disponibles para las víctimas de violaciones de derechos humanos [...].<sup>43</sup>

157. La Corte además observa que en el expediente consta abundante prueba que acredita el involucramiento del régimen militar de Suriname en la obstrucción de justicia en el presente caso. La liberación por medio de la fuerza por parte del Comandante Desire Bouterse de Orlando Swedo y su declaración prohibiendo investigaciones adicionales de operaciones militares por parte de la policía civil son ejemplos irrefutables de ello.

158. Los hechos probados (*supra* párrs. 86.28, 86. 29 y 86.37) también ponen de manifiesto que los actores esenciales en la búsqueda de justicia en el presente caso sufrieron grave violencia y hostigamientos: a) el 4 de agosto de 1990 el inspector Herman Gooding, después de su reunión con el Comandante Adjunto de la policía militar, fue víctima de homicidio; b) algunos de los investigadores policiales que colaboraron con el inspector Gooding se enfrentaron a circunstancias que amenazaban su vida y, en consecuencia, huyeron de Suriname; c) Stanley Rensch, fundador de Moiwana '86, sobrevivió un atentado de muerte y fue arrestado en forma arbitraria en cuatro oportunidades; posteriormente, buscó refugio en el extranjero; y d) quienes colaboraron con Moiwana '86 para obtener justicia por el ataque de 1986 y otras violaciones de derechos humanos relacionadas con aquél fueron amenazados y hostigados con frecuencia; como resultado de ello, algunos se vieron en la necesidad de salir de Suriname por su propia seguridad.

159. Esta Corte considera que los referidos actos de violencia y las mencionadas amenazas se dirigían a disuadir a las personas mencionadas

<sup>43</sup> O. N. U. , Comité de Derechos Humanos. Observaciones Finales: Suriname. CCPR/CO/80/SUR. 4 de mayo de 2004.



de sus respectivos papeles en la investigación y el esclarecimiento de los hechos relativos al ataque de 1986 a la aldea de Moiwana. En este sentido, el Tribunal nota con preocupación que, después de casi 15 años, la muerte del inspector Gooding aun no ha sido investigada en forma adecuada. Para garantizar el debido proceso y la protección judicial en una nueva investigación oficial sobre el ataque de 1986 y las violaciones de derechos humanos relacionadas con aquél, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los investigadores, testigos, fiscales, jueces y a los miembros de la comunidad (*infra* párr. 207).<sup>44</sup>

c) *El principio del plazo razonable*

160. Desde que Suriname reconoció la competencia de la Corte el 12 de noviembre de 1987, han pasado casi 18 años y el Estado no ha realizado una investigación seria y efectiva de estos hechos que pueda haber conducido a un enjuiciamiento de los responsables del ataque a la aldea de Moiwana (*supra* párr. 86.33). El Tribunal considera que una demora tan prolongada constituye *per se* una violación de las garantías judiciales, que difícilmente podría ser justificada por el Estado, sin perjuicio de lo cual el Tribunal considerará si la demora se debió a la complejidad del caso o a la conducta de las partes.<sup>45</sup>

161. Con respecto a la conducta de las partes, los hechos probados (*supra* párrs. 86.34 y 86.35) indican que las presuntas víctimas y sus representantes frecuentemente han solicitado con urgencia una investigación penal sobre el ataque a la aldea de Moiwana, y en ocasiones han favorecido directamente los esfuerzos del Estado, como ocurrió en 1993, cuando Moiwana '86 informó a la Oficina del Fiscal General el descubrimiento de la fosa común.

162. En relación con la complejidad del caso, la Corte reconoce que la investigación sobre los hechos del 29 de noviembre de 1986 es difícil, ya que el ataque involucró las acciones de un régimen militar poderoso, comprendió un gran número de víctimas —que fallecieron o fueron desplazadas— y tuvo lugar en una región remota del país, entre otros

<sup>44</sup> *Cfr. Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 199.

<sup>45</sup> *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr 69; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 65, párr. 142; y *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 29, párr. 191.



factores. Sin embargo, se recuerda que en la investigación del inspector Gooding, en 1989, se tomaron declaraciones de testigos y se llevaron a cabo arrestos de probables responsables de los hechos (*supra* párr. 86.25). Si esta investigación no hubiera sido abandonada poco tiempo después —debido a las acciones militares de obstrucción (*supra* párrs. 86.26 y 86.27) y a la posterior falta de iniciativa por parte de la Oficina del Fiscal General (*supra* párrs. 86.31 a 86.33 y 86.35)— podría haber culminado con prontitud en la identificación y la sanción de los perpetradores del ataque. Por lo expuesto, la Corte considera que no se ha justificado la prolongada demora; en consecuencia, se ha vulnerado el principio del plazo razonable en esta investigación.

163. En atención a los diversos factores analizados anteriormente, la Corte considera que la gravemente deficiente investigación de Suriname sobre el ataque de 1986 a la aldea de Moiwana, la obstrucción violenta de justicia y el largo período transcurrido sin que se logre el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables han violentado las normas de acceso a la justicia y debido proceso establecidas en la Convención Americana.

164. En consecuencia, el Tribunal declara que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los miembros de la comunidad Moiwana.

165. La Corte toma nota de que el 19 de agosto de 1992 el Presidente de Suriname promulgó oficialmente la Ley de Amnistía de 1989, la cual otorga amnistía a quienes cometieron ciertos actos criminales, con la excepción de crímenes de lesa humanidad, entre enero de 1985 y agosto de 1992 (*supra* párr. 86.39). La ley define vagamente los crímenes de lesa humanidad como “aquellos crímenes que, de conformidad con el derecho internacional, se encuentren clasificados como tales”. Naturalmente, hubo mucho debate durante el trámite del caso ante el Tribunal sobre la posibilidad de que el ataque de 1986 constituya un crimen de lesa humanidad conforme a esa definición.

166. En este sentido, la Corte estima necesario reiterar sus consideraciones anteriores: en respuesta a las ejecuciones extrajudiciales que ocurrieron el 29 de noviembre de 1986, el primer remedio que el Estado debió haber aportado era una investigación y un proceso judicial efectivos y pronto, tendientes al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la compensación adecuada a las víctimas.

167. Como el Tribunal ha afirmado en repetidas ocasiones,<sup>46</sup> ninguna ley o disposición interna —incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción— podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si no fuera así, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de protección efectiva. Este entendimiento de la Corte es conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho internacional. Posee especial preeminencia entre dichos principios el de *pacta sunt Servanda*, el cual requiere que se asegure un efecto útil de las disposiciones de un tratado en el plano del derecho interno de un Estado Parte.<sup>47</sup>

### C) REPARACIONES

#### *Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (consideraciones generales, concepto, restitutio in integrum)*

168. De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas en los capítulos anteriores, la Corte declaró, con base en los hechos del caso, la violación de los artículos 5o., 8o., 21, 22 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1. 1 de dicho tratado. La Corte ha establecido, en varias ocasiones, que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>48</sup> A tales efectos, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situa-

<sup>46</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 13, párr. 151; *Caso Bulacio*, *supra* nota 33, párrs. 117 y 142; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *Sentencia del 28 de febrero de 2003*, Serie C, No. 98, párr. 164.

<sup>47</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 13, párr. 152; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 33, párr. 118.

<sup>48</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 133; *Caso Lori Benson Mejía*, *supra* nota 10, párr. 230; y *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 36, párr. 85.

ción que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

169. Dicho artículo refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>49</sup>

170. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>50</sup> La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.<sup>51</sup>

171. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>52</sup>

<sup>49</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 134; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 36, párr. 86; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 36, párr. 52.

<sup>50</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 135; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 36, párr. 87; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 36, párr. 53.

<sup>51</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 135; *Caso Lori Benson Mejía*, *supra* nota 10, párr. 231; y *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 36, párr. 87.

<sup>52</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 136; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 36, párr. 89; y *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 225.

172. A la luz de los criterios anteriores, la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes respecto de las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños en el presente caso.

### A) *Beneficiarios*

176. En primer lugar, la Corte considera que la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63. 1 de la Convención Americana, está constituida por las personas definidas en el párrafo 71 como “los miembros de la comunidad” (*supra* párrs. 71 y 86. 17, en donde se encuentra la lista completa de las víctimas). En consecuencia, dichas personas serán los beneficiarios de las reparaciones que el Tribunal estime pertinentes ordenar.

177. Es preciso recordar que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte, la parte interesada debe comunicar quién o quiénes son los beneficiarios.<sup>53</sup> Por esta razón, este Tribunal no puede aceptar la solicitud de que ciertas víctimas, que a la fecha no han sido individualizadas ante la Corte, sean identificadas para efectos de indemnización con posterioridad a la presente Sentencia. Tal decisión es consistente con la adoptada por la Corte en el *Caso Masacre Plan de Sánchez*, en el que no se permitió que otras víctimas fueran identificadas con posterioridad a la sentencia de reparaciones, para recibir indemnizaciones.<sup>54</sup>

178. De conformidad con su jurisprudencia,<sup>55</sup> este Tribunal considera como adecuadamente identificadas aquellas víctimas a quienes se hace referencia en un documento expedido por autoridad competente, como lo es un certificado de nacimiento o “libro de familia”, presentado ante el Tribunal. En relación con las demás víctimas individualizadas en la demanda que no han sido adecuadamente identificadas mediante documentación oficial, la Corte dispone que la compensación que corresponda a cada una deberá ser otorgada de la misma manera que se prevé con respecto a quienes están debidamente identificados mediante documentos públicos —en la inteligencia de que deberán comparecer ante las au-

<sup>53</sup> *Cfr. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, supra* nota 36, párr. 62; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, supra* nota 13, párr. 273.

<sup>54</sup> *Cfr. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, supra* nota 36, párr. 62.

<sup>55</sup> *Cfr. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, supra* nota 36, párr. 63.

toridades competentes del Estado dentro de los 24 meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia y presentar un medio suficiente de identificación—. <sup>56</sup> Son medios adecuados de identificación: a) un documento oficial que certifique la identidad de la persona; o b) una declaración rendida ante la autoridad pertinente por un líder reconocido por los miembros de la comunidad que residían en Moiwana, unida a la declaración de dos personas adicionales, que den fe, claramente, de la identidad de la persona. Esta amplitud de criterio con respecto a la identificación obedece a las afirmaciones de la Comisión y de los representantes en el sentido de que muchos *Maroons* no poseen documentos de identidad formales y nunca fueron inscritos en el registro nacional.

179. La compensación que la Corte determine será entregada a cada beneficiario en su condición de víctima de las violaciones enumeradas en el párrafo 168 de esta Sentencia. Si alguna víctima ha fallecido, o fallece antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que hubiera correspondido a esa persona se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable. Si los legítimos herederos carecen de documentos de identidad oficiales, deben presentar los medios alternativos de identificación especificados anteriormente para recibir la indemnización correspondiente (*supra* párr. 178).

180. Las víctimas suficientemente identificadas son las siguientes:

- 1 Hesdy Adam o Hesdie Adam
- 2 Marlene Adam
- 3 Marlon Adam
- 4 Petrus Adam
- 5 Antonius Agemi
- 6 A. Andro Ajintoena
- 7 Aboeda Ajintoena
- 8 Andre Ajintoena
- 9 Atema Ajintoena
- 10 Cynthia Ajintoena
- 11 Doortje Ajintoena
- 12 Eddy Ajintoena
- 13 Franklin Ajintoena

<sup>56</sup> Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 36, párr. 67.

- 14 Gladys Ajintoena
- 15 Jacoba Ajintoena
- 16 Juliana Ajintoena
- 17 Letitia Ajintoena or Lettia Ajintoena
- 18 Maikel Ajintoena
- 19 Marietje Ajintoena or Maritje Ajintoena
- 20 Maureen Ajintoena
- 21 Miranda Ajintoena
- 22 Ottolina Ajintoena
- 23 P. Joetoe Ajintoena
- 24 S. Marciano Ajintoena
- 25 Richard Allawinsi
- 26 Roy Allawinsi
- 27 Alphons Apinsa
- 28 Erna Apinsa
- 29 Gwhen D. Apinsa
- 30 Meriam Apinsa
- 31 Sylvia Apinsa
- 32 Dannie Anna Asaiti
- 33 Erwien Awese
- 34 Tjamaniesting Bron
- 35 Jacqueline Bron o Jacqueline Bron
- 36 Sawe Bron o Sawe Djang Abente Bron
- 37 Marlon Difenjo o Michel Difenjo
- 38 Antonia Difenjo
- 39 Diana Difenjo
- 40 Martha Difenjo
- 41 M. Milton Difenjo
- 42 Patricia Difenjo
- 43 Petra Difenjo
- 44 Anelies Djemesie o Annelies Jemessie
- 45 Alfons Dogodoe
- 46 Benita Dogodoe
- 47 Benito Dogodoe

- 48 Cynthia Dogodoe
- 49 D. Silvana Dogodoe
- 50 Hellen Dogodoe
- 51 R. Patrick Dogodoe
- 52 Richenel Dogodoe
- 53 S. Claudia Dogodoe
- 54 Z. Jose Dogodoe
- 55 Johannes Jajo
- 56 Cornelly Madzy James
- 57 Humprey James o Humphrey James
- 58 Manfika Kamee
- 59 Johannes Kanape
- 60 Agwe Kastiel
- 61 Alexander Kate
- 62 Martha Makwasie
- 63 Benito Martinies
- 64 Chequita Martinies
- 65 Marciano Martinies
- 66 Petrus Martinies
- 67 Rodney Martinies
- 68 S. Ruben Martinies
- 69 Rinia Meenars
- 70 Andre Misidjan
- 71 Beata Misidjan o Beata Misdjan
- 72 Carla Misidjan
- 73 Edmundo Misidjan o Edmundo Misdjan
- 74 Ludwig Misidjan
- 75 Malai Misidjan
- 76 Mitori Misidjan
- 77 Reguillio Misidjan o Reguillio Misdjan
- 78 Wilma Misidjan
- 79 Anoje M. Misidjan o Anoje M. Misiejan
- 80 Sandra Misidjan o Sandra Misiedjan
- 81 Apoer Lobbi Misiedjan o Apoerlobbi Misidjan

- 82 Leonie Pinas
- 83 Felisie Sate
- 84 Annelies Sjonko o Annalies Sjonko
- 85 Cornelia Sjonko
- 86 Inez Sjonko o Aines Sjonko
- 87 Jeanette E. Sjonko
- 88 R. Sjonko
- 89 Carlo Sjonko
- 90 Isabella Sjonko
- 91 Johan Sjonko
- 92 Lothar Sjonko
- 93 Natashia Sjonko
- 94 Nicolien Sjonko
- 95 Antoon Solega
- 96 A. Dorothy Solega
- 97 H. Roel Solega
- 98 K. Delano Solega
- 99 M. Sellely Solega o M. Seclely Solega  
Awese Lina L. Toetoe  
Jozef Toetoe o Jozef Toeboe  
Erwin Willemdam

181. Las víctimas que deben presentar medios adecuados de identificación, de conformidad con los términos del párrafo 178, son las siguientes:

- 1 Johiena Adam
- 2 Majo Ajintoena
- 3 Miraldo Allawinsi o Miraldo Misidjan
- 4 Anika M. Apinsa
- 5 Hermine Asaiti
- 6 Cyriel Bane
- 7 Mena Bron
- 8 Rosita Bron
- 9 Rudy Daniel



- 10 Gladys Djemesie
- 11 Glenn Djemesie
- 12 Ligia Djemesie
- 13 John James
- 14 Romeo James
- 15 Adaja Kagoe
- 16 Johan Laurence
- 17 Awena Misidjan
- 18 Jofita Misidjan
- 19 Marlon M. Misidjan
- 20 Rudy Misidjan
- 21 Theodorus Misidjan
- 22 Antonius Misiedjan o Misidjan Antonius
- 23 John Misiedjan o John Misidjan
- 24 Johnny Delano Misiedjan o Johnny Delano Misidjan
- 25 Sadijeni Moiman
- 26 Jozef Toeli Pinas o Toeli-Jozef Pinas
- 27 Alma O. Sjonko
- 28 Pepita M. J. Solega

#### B) *Daño material*

185. La Corte se referirá ahora al daño material sufrido por las víctimas como resultado de los hechos del presente caso, con el fin de ordenar una indemnización apropiada. A tales efectos, el Tribunal tomará en cuenta la prueba ofrecida, su jurisprudencia y los alegatos relevantes presentados por la Comisión, los representantes y el Estado.

186. Los hechos probados indican que los miembros de la comunidad fueron forzados a dejar sus hogares y tierras tradicionales abruptamente, y se han encontrado en situación de desplazamiento continuo, en la Guyana Francesa o en otras partes de Suriname (*supra* párr. 86.18). Asimismo, han sufrido pobreza y privaciones desde su huida de la aldea de Moiwana, dado que la posibilidad de utilizar sus medios tradicionales de subsistencia se ha visto limitada drásticamente (*supra* párr. 86.18).

187. La Corte, tomando en cuenta, *inter alia*, las circunstancias del caso y la existencia de base suficiente para presumir daño material, con-

sidera procedente, en equidad, ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño material de US \$3,000. 00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), a cada una de las víctimas indicadas en los párrafos 180 y 181 de la presente Sentencia. La indemnización por concepto de daño material deberá ser entregada a cada una de las víctimas de conformidad con los párrafos 178 y 179 de este fallo. Se ordenará una medida adicional en un apartado posterior de la presente Sentencia, con el fin de reparar la pérdida de los hogares de los miembros de la comunidad (*infra* párr. 214).<sup>57</sup>

### C) Daño inmaterial (concepto, alcance)

191. El daño inmaterial puede comprender los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. No siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, para fines de la reparación integral a las víctimas, sólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos.<sup>58</sup>

192. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación. No obstante, tomando en cuenta las graves circunstancias del presente caso y sus diversas consecuencias de orden no material o no pecuniario, la Corte estima pertinente que los daños inmateriales sean reparados, en equidad, mediante el pago de una indemnización.<sup>59</sup>

<sup>57</sup> Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 36, párr. 74.

<sup>58</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 156; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 36, párr. 80; y *Caso De La Cruz Flores*, *supra* nota 13, párr. 155.

<sup>59</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 157; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 36, párr. 117; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 36, párr. 81.

194. Dado que las víctimas del presente caso son miembros de la cultura N'djuka, este Tribunal considera que las reparaciones individuales que se determinen deben complementarse con medidas que se ordenen a favor de la comunidad como un todo; tales medidas de reparación serán determinadas en la sección D) de este capítulo.<sup>60</sup>

195. La valoración por parte de la Corte del daño inmaterial en el presente caso toma en cuenta, especialmente, los siguientes aspectos del sufrimiento de los miembros de la comunidad:

a) la imposibilidad, a pesar de sus esfuerzos persistentes, de obtener justicia por el ataque a su aldea, particularmente a la luz de la importancia que la cultura N'djuka asigna a la sanción adecuada de las ofensas inferidas (*supra* párr. 86.10). La impunidad continua, favorecida por los esfuerzos del Estado por obstruir la justicia (*supra* párr. 86.33), provoca sentimientos de humillación, ira e impotencia a los miembros de la comunidad, y les infunde temor de que los espíritus ofendidos busquen vengarse en ellos (*supra* párr. 86.43). Adicionalmente, debido a la falta de una investigación penal por parte del Estado, los miembros de la comunidad tienen miedo de enfrentar hostilidades, una vez más, si regresan a sus tierras tradicionales (*supra* párr. 86.43);

b) las víctimas no saben qué sucedió con los restos mortales de sus seres queridos y, como resultado, no pueden honrarlos ni darles sepultura, según los principios fundamentales de la cultura N'djuka, lo cual les causa profunda angustia y desesperación (*supra* párr. 86.42). Dado que no se han realizado los diferentes rituales mortuorios de acuerdo con la tradición N'djuka, los miembros de la comunidad tienen miedo de contraer “enfermedades de origen espiritual”, que en su concepto pueden afectar al linaje natural completo y que, de no lograr la reconciliación, persistirán por generaciones (*supra* párr. 86.9); y

c) la conexión de los miembros de la comunidad con su territorio ancestral fue interrumpida de forma brusca —provocando su dispersión por todo Suriname y la Guyana Francesa—. Dado que la relación de una comunidad N'djuka con su tierra tradicional es de vital importancia espiritual, cultural y material, el desplazamiento forzado ha lesionado emocional, espiritual, cultural y económicamente a los integrantes de aquella (*supra* párr. 86.42).

196. En consideración de las graves circunstancias anteriormente descritas, el Tribunal estima procedente, en equidad, ordenar al Estado el

<sup>60</sup> Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 36, párr. 86.

pago de indemnización por concepto de daño inmaterial por US \$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las víctimas indicadas en los párrafos 180 y 181 de esta Sentencia. La indemnización por daño inmaterial deberá ser entregada a cada una de las víctimas en los términos de los párrafos 178 y 179 de este fallo.

*D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)*

201. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.<sup>61</sup> Estas medidas tienen especial relevancia en el presente caso por la extrema gravedad de los hechos y el carácter colectivo de los daños ocasionados.

*a) Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, así como recuperar los restos de los miembros de la comunidad que fallecieron en el ataque de 1986*

202. La Corte sostuvo anteriormente (*supra* párrs. 163 y 164) que la deficiente investigación conducida por Suriname sobre el ataque de 29 de noviembre de 1986 a la aldea de Moiwana, la violenta obstrucción de justicia por parte del Estado y el prolongado período que transcurrió sin un esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables incumplen los estándares de acceso a la justicia y debido proceso establecidos en la Convención Americana.

203. De esta manera, todavía prevalece, más de 18 años después de ocurrido el ataque, la impunidad de los autores materiales e intelectuales. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención

<sup>61</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 165; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 36, párr. 93; y *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 13, párr. 164.

Americana.<sup>62</sup> El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.<sup>63</sup>

204. Asimismo, como se ha señalado anteriormente, toda persona tiene el derecho a conocer la verdad, incluyendo los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.<sup>64</sup>

205. A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente una investigación y un proceso judicial efectivos y pronto sobre las ejecuciones extrajudiciales que ocurrieron el 29 de noviembre de 1986, que lleven al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la compensación adecuada a las víctimas. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad surinamés pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

206. Además, tal como se señaló en un capítulo anterior, ninguna ley ni disposición de derecho interno —incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción— puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos —como las del presente caso, ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias— son inadmissi-

<sup>62</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 170; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 13, párr. 148; y *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 29, párr. 175.

<sup>63</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 36, párr. 126; *Caso Tibi*, *supra* nota 98, párr. 255; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 13, párr. 228.

<sup>64</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 36, párr. 128; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 13, párr. 230; y *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 29, párr. 261.

bles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>65</sup>

207. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Suriname debe: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; c) sancionar, de conformidad con las leyes internas aplicables, a los funcionarios estatales, así como a los particulares, que sean declarados responsables de haber obstruido la investigación penal sobre el ataque a la aldea de Moiwana; y d) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, testigos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.

208. Finalmente, Suriname debe emplear todos los medios técnicos y científicos posibles —tomando en cuenta las normas pertinentes en la materia, tales como las establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias— para recuperar con prontitud los restos de los miembros de la comunidad que fallecieron durante el ataque de 1986. Si el Estado encuentra los restos mortales, deberá entregarlos a la brevedad posible a los miembros de la comunidad sobrevivientes para que los fallecidos puedan ser honrados según los rituales de la cultura N'djuka. Asimismo, el Estado deberá concluir, en un plazo razonable, los análisis a los restos humanos encontrados en la fosa común en 1993 (*supra* párr. 86. 31), y comunicar el resultado de dichos análisis a los representantes de las víctimas.

#### b) *Título colectivo a las tierras tradicionales*

209. A la luz de sus conclusiones en el capítulo relativo al artículo 21 de la Convención Americana (*supra* párr. 135), la Corte dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar, por lo tanto, el uso y goce de estos territorios.

<sup>65</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 172; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 13; y *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 29, párr. 175.

Estas medidas deberán incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales.

210. El Estado deberá tomar estas medidas con la participación y el consentimiento informado de las víctimas, expresado a través de sus representantes, y de los miembros de las demás aldeas Cottica N'djuka y las comunidades indígenas vecinas, incluyendo la comunidad de Alfonsdorp.

211. Hasta que el derecho de propiedad de los miembros de la comunidad sobre sus territorios tradicionales sea asegurado, el Estado deberá abstenerse de realizar acciones —ya sea por parte de agentes estatales o de terceros que actúen con la aquiescencia o tolerancia del Estado— que afecten la existencia, valor, uso o goce de la propiedad ubicada en el área geográfica donde vivieron tradicionalmente los miembros de la comunidad hasta los hechos del 29 de noviembre de 1986.

*c) Garantías estatales de seguridad para los miembros de la comunidad que decidan regresar a la aldea de Moiwana*

212. La Corte está consciente de que los miembros de la comunidad no desean regresar a sus tierras tradicionales hasta que: 1) el territorio sea “purificado” de acuerdo con los rituales culturales; y 2) ya no tengan temor de que se presenten nuevas hostilidades en contra de la comunidad. Ninguna de estas dos condiciones se presentarán sin que haya una investigación y proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Mientras se realizan estos procesos, hasta su culminación, sólo los miembros de la comunidad pueden decidir cuándo sería apropiado el regreso a la aldea de Moiwana. Cuando los miembros de la comunidad estén satisfechos de que se ha hecho lo necesario para que puedan regresar, el Estado deberá garantizar la seguridad de aquéllos. A tales efectos, cuando los miembros de la comunidad regresen a dicha aldea, el Estado deberá enviar representantes oficiales cada mes a la aldea de Moiwana durante el primer año, para realizar consultas con los residentes de Moiwana. Si durante esas reuniones mensuales los miembros de la comunidad expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta estricta con los destinatarios de las medidas.

d) *Fondo de desarrollo financiado por el Estado*

213. Dado que la operación militar de 1986 destruyó la propiedad de la aldea de Moiwana y forzó a los sobrevivientes a huir, tanto los representantes como la Comisión han puesto especial énfasis en la necesidad de implementar un programa de desarrollo que provea servicios sociales básicos a los miembros de la comunidad, cuando éstos regresen. El Estado, por su parte, se ha mostrado con voluntad de “pagar los costos razonables para que los sobrevivientes y familiares comiencen actividades culturales [...], en relación con los eventos del [29 de noviembre 1986]”.

214. En ese sentido, esta Corte estima que Suriname deberá crear un fondo de desarrollo por el monto US \$1,200,000. 00 (un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad. Los elementos específicos de dichos programas deberán ser determinados por un comité de implementación, que se describe a continuación, y deberán ser completados en un plazo de cinco años, a contar de la notificación de la presente Sentencia.

215. El comité al que se refiere el párrafo anterior estará encargado de determinar las modalidades de implementación del fondo de desarrollo, y estará conformado por tres miembros. El referido comité deberá contar con un representante designado por las víctimas y otro por el Estado; el tercer miembro de dicho comité será designado de común acuerdo entre los representantes de las víctimas y el Estado. Si dentro de los seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado y los representantes no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación, la Corte los convocará a una reunión para decidir sobre este asunto.

e) *Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional*

216. La Corte aprecia la afirmación de Suriname de que “no tiene objeciones a emitir una disculpa pública a toda la nación, y a los sobrevivientes y familiares en particular, en relación con los hechos que ocurrieron en la aldea de Moiwana”. En este sentido, como una medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido, el Estado deberá re-



conocer públicamente su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, y emitir una disculpa a los miembros de la comunidad. Este acto deberá llevarse a cabo con la participación del Gaanman, el líder del pueblo N'djuka, así como de autoridades estatales de alto nivel y deberá ser difundido a través de los medios de comunicación nacionales. Asimismo, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, el acto también debe honrar la memoria de Herman Gooding, el oficial de la policía civil que fue víctima de homicidio, debido a su valiente desempeño en la investigación de los hechos del 29 de noviembre de 1986.

217. El referido acto debe ser organizado y financiado por el Estado y realizado dentro de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

#### f) *Monumento*

218. Finalmente, la Corte también observa con satisfacción lo manifestado por Suriname en el sentido de que “no tiene objeciones a establecer un monumento para señalar los hechos que ocurrieron en la aldea de Moiwana [...] este monumento debe ser un recordatorio para la nación entera de lo que sucedió y no deberá repetirse en el futuro”. Por esas mismas razones —para recordar los hechos del 29 de noviembre de 1986, así como para prevenir que hechos tan graves ocurran en el futuro— el Estado deberá construir un monumento y colocarlo en un lugar público apropiado. Dicho monumento deberá ser instalado dentro del año siguiente a la notificación de la presente Sentencia. El diseño y la ubicación deberán ser resueltos en consulta con los representantes de las víctimas.

#### *Costas y gastos*

222. Como lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63. 1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que com-

prende los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación debe ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable. En el presente caso, la Corte observa que los representantes renunciaron al reclamo de costas legales y sólo solicitaron el reintegro de los gastos incurridos en el trámite del caso.

223. A la luz de lo anterior, la Corte considera procedente, en equidad, ordenar al Estado, por concepto de gastos de este caso, que se entregue US \$45,000. 00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al representante legal de la *Association Moiwana*, la cual funciona como un mecanismo de coordinación entre las víctimas (*supra* párr. 86.36). De este monto total, la cantidad de US \$27,000. 00 (veintisiete mil dólares de los Estados Unidos de América), corresponderá a los gastos de la organización Moiwana '86, y US \$10,000. 00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) corresponderá a los gastos de la organización *Forest Peoples Programme*.

224. Asimismo, ha quedado demostrado (*supra* párr. 86.44) que la *Association Moiwana* ha realizado diversas acciones para obtener justicia en el presente caso. A pesar de que la *Association Moiwana* no presentó ante la Corte recibos de gastos, los representantes han solicitado un monto en equidad por gastos para dicha organización, y también han indicado que la *Association Moiwana* continuará impulsando la investigación y el proceso judicial relativos a los hechos del presente caso. En virtud de lo anterior, del referido monto de US \$45,000. 00 que se entregará al representante legal de la *Association Moiwana*, la cantidad de US \$8,000. 00 (ocho mil dólares de los Estados de América) corresponderá a los gastos pasados y futuros probables de la *Association Moiwana*.

*Modalidad de cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)*

225. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones (*supra* párrs. 187 y 196), el

reintegro de gastos (*supra* párrs. 223 y 224), el acto público de disculpa y reconocimiento de responsabilidad internacional (*supra* párrs. 216 y 217), así como la construcción del monumento (*supra* párr. 218), dentro del plazo de un año, salvo cuando se dispongan distintos (*supra* párr. 178). Respecto del fondo de desarrollo, que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad, los elementos específicos de dichos programas deberán ser determinados por un comité de implementación, y deberán ser completados en un plazo de cinco años. Si dentro de los seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado y los representantes no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación, la Corte los convocará a una reunión para decidir sobre este asunto. Finalmente, el Estado deberá, a la brevedad posible, recuperar los restos de los miembros de la comunidad que fallecieron durante los hechos del 29 de noviembre de 1986, así como entregarlos a los miembros de la comunidad sobrevivientes. Todos estos plazos se contarán a partir de la notificación de la presente Sentencia. Respecto de las otras medidas ordenadas sin un plazo específico dispuesto, el Estado deberá cumplirlas dentro de un plazo razonable, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

226. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas se realizará según lo dispuesto en los párrafos 178 a 181 de la presente Sentencia, según sea el caso.

227. Los pagos correspondientes al reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes serán efectuados según lo dispuesto en los párrafos 223 y 224 de la presente Sentencia.

228. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

229. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que las reciban dentro de los indicados plazos de un año o veinticuatro meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria estatal solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más

favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado con los intereses devengados.

230. Los montos asignados en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnización del daño material, inmaterial, costas y gastos no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia.

231. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Suriname.

232. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Suriname deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

#### **D) INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA SOBRE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS**

Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana*. Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 8 de febrero de 2006, Serie C, No. 145.

Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade

*Composición de la Corte:*<sup>66</sup> Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vice-Presidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza, y Manuel E. Ventura Robles, Juez; presentes además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Asuntos en discusión:** *D) Interpretación de sentencia: Recurso de aclaratoria; Admisibilidad.*

<sup>66</sup> El juez Diego García Sayán informó a la Corte que, debido a razones de fuerza mayor, no podría asistir a las deliberaciones y firma de la presente Sentencia.

## D) INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA

### *Recurso de aclaratoria*

4. El 4 de octubre de 2005, el Estado de Surinam presentó un pedido de aclaratoria de la sentencia sobre excepciones preliminares, sentencia de fondo y reparaciones dictada en el caso de *Comunidad Moiwana*, según lo contemplado en el artículo 67 de la Convención y el artículo 59 del Reglamento de la Corte.

5. En el pedido de aclaratoria, el Estado realizó, entre otras cosas, las siguientes observaciones:

El Estado reconoce que la Convención indica expresamente que la sentencia de la Corte no es apelable. Con la posibilidad de solicitar una aclaratoria del sentido y alcance de la sentencia, los redactores de la Convención dieron a las partes en desacuerdo con la sentencia, la oportunidad de petitionar a la [...] Corte.

[L]a República de Surinam expresa que no está de acuerdo con determinadas partes de la Sentencia del 15 de octubre de 2005 dictada por la Corte en el *Caso de Comunidad Moiwana vs. Surinam*. El Estado respetuosamente solicita a la Corte la interpretación de dichas partes de la sentencia.

A fin de que la Corte entienda en un caso, el artículo 61, apartado 2 de la Convención ordena que deben completarse los procedimientos establecidos en los artículos 48 y 50. El Estado manifestó en todas las comunicaciones previas realizadas durante el proceso y en la audiencia pública realizada en el mes de Septiembre de 2004 ante la [...] Corte, que la Comisión había adoptado equivocadamente una comunicación como un Informe del Artículo 50. En base al mencionado apartado 2 del artículo 61 de la Convención, el “Informe del Artículo 50” erróneamente adoptado sirve como fundamento para la presentación de la demanda ante la [...] Corte. [...] El Estado debe concluir que la [...] Corte no analizó el estado ni la condición de dicha comunicación —el Informe del Artículo 50— presentada por la Comisión como fundamento de su demanda ante la Corte en la cuestión que nos ocupa. Dado que la Convención exige expresamente que se lleven a cabo los procedimientos establecidos en los artículos 48 y 50 de la Convención, como *conditio sine qua non* para que la [...] Corte ejerza su competencia sobre un determinado caso, el Estado considera que la [...] Corte debe analizar cuidadosamente los procedimientos a fin de determinar si los requisitos mencionados en los artículos 48 y 50 de la Convención han sido cumplidos por la Comisión. Solo luego de este análisis basado en las cuestiones de derecho podrá determinarse que dichos requisitos establecidos

por la Convención han sido cumplidos por la Comisión a fin de iniciar este caso ante la Corte. Solo así tendrá la [...] Corte el derecho establecido en el apartado 2 del artículo 61 de la Convención para entender en este caso en particular [...] El Estado ha expresado que está en total desacuerdo con la determinación de la Comisión según la cual dicho informe debe ser considerado como Informe del Artículo 50. El Estado alegó que la Comisión presentó, en forma errónea, varios actos de quienes actuaban por el Estado como encuadrados dentro del marco de la Convención, mientras que en opinión del Estado si las violaciones se produjeron, ellas deben ser analizadas a la luz de la Declaración Americana de Derechos Humanos [...] En general esto no sería problemático. Sin embargo, el 29 de noviembre de 1986, cuando lamentablemente se produjeron los hechos en la aldea de Moiwana, Surinam no era un Estado parte de la Convención. Como estado miembro de la OEA, la Declaración se aplica a estos hechos particulares.

Además, el Estado argumenta también que la comunicación a la que la [...] Corte califica como Informe del artículo 50, no se realizó adecuadamente de conformidad con los artículos de la Convención como para operar como requisito previo de su solicitud a la [...] Corte en este caso particular. La sentencia no incluye una explicación de la [...] Corte en relación con estas dos comunicaciones y ello es muy importante para el Estado. Este último respetuosamente solicita a la [...] Corte una interpretación/explicación sobre esta cuestión.

Además del Artículo 61 de la Convención, en el artículo 57 se establece: “La Comisión deberá comparecer ante la Corte en todos los casos”. En base a lo dispuesto por la Convención, es evidente que las únicas partes legitimadas para actuar como tales ante la [...] Corte son la Comisión, en representación de la víctima o sus representantes, y los Estados parte. Aunque la República de Surinam de hecho no tiene problema en dar la oportunidad de que los individuos se dirijan a la [...] Corte para proporcionar información útil en cuando a los hechos y testimonios del caso, esto puede ocurrir solamente a través de la Comisión, dado que esta última es la única parte mencionada en la Convención con legitimación para actuar ante la Corte en representación de la víctima o su representante. El Estado considera que dado que la Convención prevalece sobre las normas internas y/o los reglamentos de la [...] Comisión y la [...] Corte, dichas normas internas y reglamentos no podrán incluir disposiciones contrarias al texto de la Convención. El Estado por lo tanto sostiene que no puede reconocerse legitimación (“locus standi”) a una persona física para que sea parte en el proceso ante la [...] Corte [...]. Asimismo, el Estado señala que el tema de la legitimación de una persona física ante la Corte es importante para el Estado ya que economías pequeñas como Surinam no poseen los recursos

económicos, la capacidad ni el tiempo para contratar a abogados extranjeros de primer nivel especializados en derechos humanos, mientras que las partes contrarias tienen el respaldo de organizaciones e instituciones de gran poder económico, con gran cantidad y variedad no solo de capital sino de recursos humanos. Estas partes contrarias podrían incluso inventar reclamos que son cuestionables y presentarlos ante los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, poniendo así al Estado en una posición defensiva que siempre es difícil. El Estado considera que el tratar a los individuos como partes por separado ante la Corte, cosa que no se ajusta a la Convención, debilita aún más la posición de los Estados parte. Esto no está contemplado en la Convención. Por lo tanto, el Estado recomienda enfáticamente que si a los individuos se les reconoce legitimación para actuar ante [...] la Corte, esto se haga en conformidad con las disposiciones de la Convención, es decir, sólo a través de la Comisión. Ya en la audiencia preliminar celebrada el 8 de septiembre de 2004, en San José de Costa Rica, el Estado llamó la atención de la [...] Corte sobre este tema. El Estado respetuosamente solicita una aclaración de la [...] Corte sobre este punto.

En el párrafo 39 de esta sentencia, la [...] Corte sostiene que: “De conformidad con este principio de irretroactividad, en el caso de violaciones continuadas o permanentes, las cuales comienzan antes del reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aun después de ese reconocimiento, el Tribunal es competente para examinar las acciones y omisiones que hayan ocurrido con posterioridad al reconocimiento de competencia, así como sus respectivos efectos”. Esta Corte señala que es competente para analizar los actos y omisiones posteriores a la adhesión del Estado a la Convención. En definitiva, la Corte indica que los actos que se produjeron con anterioridad a que los Estados adhirieran a la Convención no caen bajo su competencia. Esta es la razón por la cual el Estado considera que no es necesario aportar hechos y circunstancias que [...] ocurrieron con anterioridad a la adhesión de Surinam a la Convención y a su aceptación de la competencia de esta [...] Corte en el mes de noviembre de 1987, ya que la [...] Corte no tiene competencia sobre ellos. El Estado considera que no puede ser sancionado por no proporcionar información que claramente excede la competencia del Tribunal que entiende en la causa. Asimismo, el Estado respetuosamente solicita una explicación a la Corte sobre por qué en varias partes de la sentencia el análisis de la Corte claramente coloca al Estado en una posición minoritaria. ¿Puede esto deberse a que no se presentaron en forma suficiente ante la [...] Corte hechos y circunstancias que no caen bajo su competencia?

El Estado considera que la evaluación y conclusión de la Corte en relación con el derecho de propiedad colectiva sobre los territorios (ver, entre

otros, el párrafo 209 y otros), no puede basarse en el derecho y los hechos referidos y proporcionados a la [...] Corte en ese caso específico. Tal como lo expusiera la Comisión en su demanda presentada ante la [...] Corte, este caso se centra especialmente en la naturaleza de una violación continua, dado que la Comisión argumenta que el Estado no investigó los hechos acaecidos el 29 de noviembre de 1986 en la aldea Moiwana, en el interior del país. El Estado alega que en esta causa no se han mencionado leyes ni hechos que fundamenten la conclusión a que arribó la Corte respecto de este tema ni la forma en que se lo expresa en esta sentencia. El Estado sostiene enfáticamente que con respecto a este tema en particular, esta [...] Corte solo puede concluir que los integrantes de la aldea Moiwana tienen derecho a volver cuando lo deseen a las tierras que tradicionalmente ocuparon y que abandonaron el 29 de noviembre de 1986. Asimismo, puede decidir que el Estado debe garantizar a dichas personas el derecho a tomar libremente posesión de dichas tierras en las mismas condiciones existentes con anterioridad al 29 de noviembre de 1986. [...] [E]l Estado considera que las medidas ordenadas por la Corte en esta sentencia podrían acaso fundarse en decisiones adoptadas en otros casos resueltos por esta [...] Corte, pero no pueden aplicarse en este caso particular sin llevar a cabo una profunda investigación sobre los hechos y circunstancias relacionadas con este tema específico del derecho sobre las tierras. Surinam está habitada por más de 15 comunidades tribales diferentes, entre ellas, los maroons e indígenas. Todos estos grupos poseen ciertas áreas tradicionales en el interior del país, en las cuales habitan. Los miembros de estas comunidades tribales viven también en ciudades de la zona costera. Una decisión sobre las medidas relativas a la demarcación y delimitación puede tomarse solo a la luz de un caso relativo al tema particular de los derechos sobre tierras en Surinam. En este caso no existen suficientes hechos y circunstancias sobre el tema específico de los derechos sobre las tierras para satisfacer la conclusión y la sentencia de la Corte sobre este aspecto. El Estado respetuosamente solicita la explicación de la Corte sobre este tema particular ya que está convencido de que la Corte ha adoptado una decisión sobre una cuestión que no ha sido sometida ante ella y para la cual no se han proporcionado suficientes hechos y circunstancias que hagan posible arribar a una decisión razonable y aceptable desde el punto de vista jurídico.

### *Admisibilidad*

13. La Corte observa que el Estado presentó el pedido de aclaratoria el día 4 de octubre de 2005, dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención (*supra* párr. 4).



14. Tal como el Tribunal ha señalado en anteriores ocasiones,<sup>67</sup> no debe utilizarse una solicitud de aclaratoria como medio para apelar una sentencia. En cambio, el único propósito de dicha solicitud debe ser aclarar el significado de una sentencia cuando una de las partes sostiene que la sentencia carece de precisión o claridad en alguna de sus partes relevantes. Por lo tanto, una demanda mediante la cual se solicita la modificación o anulación de la sentencia no está permitida.

15. Asimismo, la Corte ha establecido que el pedido de aclaratoria de una sentencia no debe presentar nuevamente cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron expuestas en una etapa anterior del proceso, y en relación con las cuales el Tribunal ya ha adoptado una resolución.<sup>68</sup>

16. Una vez analizada la solicitud del Estado para que la Corte proporcione una interpretación de su sentencia, y las observaciones pertinentes presentadas por la Comisión y los representantes, el Tribunal entiende que la mayoría de los argumentos utilizados por el Estado constituyen un intento por presentar nuevamente cuestiones de hecho y de derecho que ya han sido resueltas por este Tribunal en las secciones de la sentencia sobre admisibilidad, fondo o reparaciones. En lugar de señalar la falta de precisión o claridad respecto del significado o alcance de la sentencia, las manifestaciones del Estado sólo ponen de manifiesto su disconformidad con ciertos aspectos de la sentencia o con determinadas normas o procedimientos de la Corte. En efecto, la solicitud de Surinam expresamente indica su visión de que la facultad de solicitar una interpretación otorga a las “partes que no están de acuerdo con la sentencia, la oportunidad de peticionar a la [...] Corte”. Esta visión no está respaldada por la Convención, ni por el Reglamento ni la jurisprudencia de la Corte.

Por las razones indicadas, el pedido de aclaratoria presentado por el Estado debe ser rechazado ya que no reúne los requisitos del artículo 67 de la Convención ni de los artículos 59 y 29.3 del Reglamento.

<sup>67</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 9 de septiembre de 2005. Serie C, No. 131, párr. 14; *Caso de Lori Berenson Mejía*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, N° 128, párr. 12, y *Caso de Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia del 26 de noviembre de 2003, Serie C, N° 102, párr. 14.

<sup>68</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 2, párr. 15; *Caso de Lori Berenson Mejía*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 2, párr. 11, y *Caso de Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, *supra* nota 2, párr. 40.

18. Con respecto a la solicitud presentada por los representantes (*supra* párrafo 8), la Corte señala que la oportunidad de presentar observaciones por escrito sobre el pedido de aclaratoria de una de las partes, que se otorga a las demás partes en base a las instrucciones del Presidente de la Corte y de conformidad con el artículo 59. 2 del Reglamento, no debe ser entendido como una nueva oportunidad para que las demás partes presenten un pedido de aclaratoria, ni como una prórroga del plazo previsto en la Convención para la presentación de dichas solicitudes. Por lo tanto, la solicitud de aclaratoria presentada por los representantes en este caso no será considerada por la Corte. No obstante, este Tribunal considera pertinente hacer una referencia a sus decisiones contenidas en los párrafos 209 a 211 y a la tercera disposición mencionada en los párrafos de la parte dispositiva de la Sentencia, a fin de aclarar el alcance de las reparaciones ordenadas en relación con la violación del artículo 21 de la Convención, que también fue puesta de relieve en la solicitud presentada por el Estado.

19. En relación con ello, la Corte considera pertinente señalar que, al reconocer el derecho de los miembros de la comunidad Moiwana al uso y goce de sus tierras tradicionales, la Corte no ha realizado ninguna determinación en cuanto a los límites adecuados del territorio en cuestión. En cambio, a fin de que se hagan efectivos “los derechos de propiedad de los miembros de la comunidad Moiwana con respecto a los territorios tradicionales de los cuales fueron expulsados”, y habiendo reconocido la ausencia de un “título jurídico formal”, la Corte ha ordenado al Estado, como forma de reparación, que “adopte las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar” esos derechos, luego de la debida consulta a las comunidades vecinas. Si dichos derechos son garantizados en forma adecuada, las medidas a adoptar incluirán naturalmente “la delimitación, demarcación, y atribución de la titularidad sobre los territorios tradicionales”, con la participación y consentimiento informado de las víctimas expresado a través de sus representantes, los miembros de los demás pueblos Cottica N’djuka y las comunidades indígenas vecinas. En este caso, la Corte simplemente ha dejado la determinación de los límites territoriales en cuestión a “un mecanismo efectivo” que establezca el Estado.